



EXPEDIENTE N° : 007-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES
UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL SALAVERRY
 DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE
UBICACIÓN : TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales debido a que no retiró el Tanque N° 1 de las instalaciones del Terminal Salaverry, de acuerdo a lo establecido en el "Plan de Abandono del Tanque de Combustibles N° 1 – Terminal Salaverry" aprobado mediante Resolución Directoral N° 007-2006-EM/AE del 9 de enero del 2006, conducta que vulnera lo dispuesto en los Artículos 9°, 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medida correctiva a Consorcio Terminales.

Lima, 08 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 007-2006-EM/AE del 9 de enero del 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE) aprobó el Plan de Abandono Parcial del Tanque de Combustible N° 1 – Terminal Salaverry a favor de Consorcio Terminales (en lo sucesivo, Plan de Abandono del Tanque N° 1)¹.
2. El 25 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Terminal Salaverry operado por Consorcio Terminales (en lo sucesivo, Consorcio Terminales) con la finalidad de verificar el cumplimiento del Plan de Abandono del Tanque N° 1.
3. Los resultados de la mencionada visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00003864 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión)² y en el Informe de Supervisión N° 156-2013-OEFA/DS del 31 de mayo del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)³, los cuales fueron analizados en el Informe Técnico

¹ Folios 98 y 99 del Expediente.

² Página 7 del Informe de Supervisión N° 156-2013-OEFA/DS-HID contenido en formato digital (CD), el cual obra a folios 7 del Expediente.

Páginas de la 3 a la 8 del Informe de Supervisión N° 156-2013-OEFA/DS-HID contenido en formato digital (CD), el cual obra a folios 7 del Expediente.





Acusatorio N° 480-2014-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)⁴.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1416-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ emitida el 9 de setiembre del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Consorcio Terminales no habría retirado el Tanque N° 1 de las instalaciones del Terminal Salaverry, de acuerdo a lo establecido en el "Plan de Abandono del Tanque de Combustibles N° 1.	Artículo 9°, 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numerales 3.4.4 y 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones	Hasta 15 UIT

5. El 12 de octubre del 2016, Consorcio Terminales presentó sus descargos y alegó lo siguiente⁷:

- (i) De acuerdo al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos y en el Plan de Abandono no se establece que dicha obligación sea ejecutada en un plazo determinado a partir de su aprobación. En tal sentido, no existe la obligación de ejecutar el Plan de Abandono desde la fecha en que este fue aprobado o en una fecha específica.

Por ello, la Resolución Subdirectoral N° 1416-2016-OEFA/DFSAI/SDI incurre en causal de nulidad prevista en el Inciso 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que se estaría imputando responsabilidad administrativa respecto a un incumplimiento que no se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento legal, vulnerándose el principio de tipicidad de la citada norma.

- (ii) De acuerdo a lo dispuesto en los Artículo 89° y 90° del RPAAH existen dos (2) obligaciones: i) comunicar a la DGGAE la intención de abandonar una determinada instalación y ii) presentar el Plan de Abandono dentro de los 45 días siguientes a la comunicación de la intención de abandono.



⁴ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios del 73 al 79 del Expediente.

⁶ Notificada el 14 de setiembre del 2016 mediante la Cédula de Notificación N° 1577-2016 (ver folio 77 del Expediente).

⁷ Folios del 78 al 108 del Expediente.





En atención a ello, el 9 de enero del 2006 mediante Resolución Directoral N° 007-2006-MEM/AAE, la DGGAE aprobó el Plan de Abandono del Tanque N° 1. En dicho instrumento de gestión ambiental se contempló un cronograma que comprendía el plazo de ejecución de las actividades de abandono, pero el mismo no establecía o determinaba que el inicio del mismo sería contado desde la fecha de su aprobación.

- (iii) A la fecha de presentación de sus descargos el Tanque N° 1 fue retirado, tal como consta en el Acta de Supervisión de fecha 11 de agosto del 2016, en la que se dejó constancia que la Dirección de Supervisión verificó que el área se encuentra libre de la estructura, el terreno liberado y las estructuras metálicas producto del desmontaje se encuentran en el depósito de chatarras de la empresa Terminales del Perú.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Única cuestión procesal en discusión: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de tipicidad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales cumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁸, aplicándole el total de la multa calculada.
10. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de la imputación no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 00003864 correspondiente a la visita de supervisión regular del 25 de setiembre del 2012.	Documento suscrito por el personal de Consorcio Terminales y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión regular.
2	Informe de Supervisión N° 156-2013-OEFA/DS del 31 de mayo del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada el 25 de setiembre del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 480-2014-OEFA/DS del 30 de diciembre del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis del resultado de la visita de supervisión regular realizada el 25 de setiembre del 2012.
4	Plan de Abandono del Tanque de Combustible N° 1 – Terminal Chimbote.	Documento aprobado mediante la Resolución Directoral N° 007-2006-EM/AE del 9 de enero del 2006 por la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas en el cual se detallan los trabajos a realizar con el fin de retirar el Tanque de Combustible N° 1 del Terminal Chimbote.
5	Escrito de registro N° 70012 del 12 de octubre del 2016, presentado por Consorcio Terminales.	Escrito presentado por Consorcio Terminales que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1416-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
6	Acta de Supervisión Directa s/n del 11 de agosto del 2016	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión directa a las instalaciones de la empresa Terminales del Perú el 11 de agosto del 2016.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTION PROCESAL





A. CUESTIONES PROCESALES

V.1. Análisis de la única cuestión procesal en discusión: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de tipicidad previsto en la LPAG.

16. En sus descargos, Consorcio Terminales alegó que de acuerdo al RPAAH, el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos y el Plan de Abandono no se evidencia la obligación específica de ejecutar dicho instrumento en un plazo determinado desde el momento de su aprobación; por lo que, no existe la obligación de ejecutar el Plan de Abandono desde la fecha en que este fue aprobado o en una fecha específica.
17. Por ello, según el administrado, la Resolución Subdirectoral N° 1416-2016-OEFA/DFSAI/SDI incurriría en la causal de nulidad prevista en el Inciso 1 del Artículo 10° de la LPAG, ya que se estaría imputando responsabilidad administrativa respecto a un incumplimiento que no se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento legal, vulnerándose el principio de tipicidad de la citada norma.
18. El administrado agregó que de acuerdo a lo dispuesto en los Artículo 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) existen dos (2) obligaciones: i) comunicar a la DGGAE la intención de abandonar una determinada instalación, y, ii) presentar el Plan de Abandono dentro de los 45 días siguientes a la comunicación de la intención de abandono.
19. Asimismo, Consorcio Terminales, alegó que el Plan de Abandono del Tanque N° 1 contempló un cronograma que comprendía el plazo de ejecución de las actividades de abandono, pero el mismo no establecía o determinaba que el inicio del mismo sería contado desde la fecha de su aprobación.

a) Presunta vulneración del Principio de Tipicidad

20. El Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el Principio de Tipicidad, conforme al cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁹.
21. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante ello, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."





exista una evidente infracción administrativa.

22. En la misma línea, la doctrina señala que “la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar”¹⁰. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
23. Estando a lo señalado, se aprecia que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
24. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando para el administrado es posible determinar sus obligaciones bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así, los titulares de actividades de hidrocarburos cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
25. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1416-2016-OEFA/DFSAI/SDI se imputó el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9° concordado con los Artículos 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no retiró el Tanque N° 1 de las instalaciones del Terminal Salaverry, de acuerdo a lo establecido en el “Plan de Abandono del Tanque de Combustibles N° 1.
26. El Artículo 9° del RPAAH señala que previo al inicio de actividades de hidrocarburos los titulares deben de presentar ante la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas el estudio ambiental correspondiente, la cual luego de su aprobación su cumplimiento resulta obligatorio.
27. Al respecto, el Artículo 90° del RPAAH establece que el Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el Artículo 89° de la referida norma, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 89°.- *El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguiente deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:*

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono

¹⁰ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.





será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.

d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

(...)."

28. Como es de verse, el Artículo 89° del RPAAH dispone que el administrado presente un cronograma de ejecución, el mismo que delimitará el periodo en el cual se desarrollarán las actividades de abandono, a fin de que la autoridad fiscalizadora verifique el efectivo cumplimiento del Plan de Abandono y el logro de sus objetivos.
29. En esa línea, a fin de determinar la exigibilidad de los compromisos establecidos en el Plan de Abandono y determinar la existencia de incumplimientos de los mismos, se ha de tener en cuenta la fecha de aprobación del instrumento de gestión ambiental, que conforme a lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH este resulta obligatorio en su cumplimiento desde el momento de su aprobación.
30. En ese sentido, atendiendo a que el 9 de enero del 2006 mediante la Resolución Directoral N° 007-2006-EM/AE la DGAAE aprobó el Plan de Abandono del Tanque N° 1, Consorcio Terminales se encontraba obligado a (i) retirar el Tanque N° 1 (con capacidad para 10.848 bls) destinado al almacenamiento de gasolina 84; y (ii) a realizar las actividades de abandono en un plazo de veinte (20) días de acuerdo al siguiente cronograma:

Plan de Abandono del Tanque de Combustible N° 1 – Terminal Salaverry

CRONOGRAMA DEL PLAN DE ABANDONO

Descripción	Tiempo (días)																				Total (días)	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20		
<u>Movilización</u> Personal, Equipos y Herramientas	X	X																				2
<u>Desmontaje del Tanque</u> Retiro de Estructuras: techo, cilindro y fondo			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X								12
<u>Recuperación del Suelo</u> Demolición de concreto, retiro material base tanque, relleno con material nuevo															X	X	X					3
<u>Retiro de Línea Subterránea Drenaje</u> Limpieza, excavación, demolición buzón																	X	X				2
<u>Recolección y Traslado de Material</u> Desmonte, residuos y otros																			X	X		2

Fuente: Plan de Abandono del Tanque de Combustible N° 1 – Terminal Salaverry por la Resolución Directoral N° 007-2006-MEM/AE. Página 24¹¹

¹¹ Página 84 del Informe de Supervisión N° 156-2013-OEFA/DS-HID contenido en formato digital (CD), el cual obra a folios 7 del Expediente.



31. Del análisis de dicha documentación, se advierte que Consorcio Terminales debía ejecutar las actividades de abandono desde el momento de aprobación del Plan de Abandono, a saber 9 de enero del 2006, y conforme al cronograma dichas actividades no deberían extenderse más allá de veinte (20) días; lo cual no se cumplió en el presente caso habida cuenta que el administrado se mantuvo en la conducta infractora hasta el 11 de agosto del 2016, fecha en que se constató el retiro del Tanque N° 1, conforme a lo señalado por Consorcio Terminales en sus descargos.
32. Por consiguiente, se observa que existe una predeterminación normativa de la conducta infractora, por lo que se ha acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de tipicidad, en tanto que cumple con la exigencia de la exhaustividad suficiente. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Consorcio Terminales en este extremo.

b) Presunta nulidad de la resolución de imputación de cargos

33. Consorcio Terminales señala que la Resolución Subdirectoral N° 1416-2016-OEFA-DFSAI/PAS ha sido emitida vulnerando el principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG, debido a que se estaría imputando responsabilidad administrativa respecto a un incumplimiento que no se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento legal.
34. Al respecto, es preciso indicar que en Numeral V.1 de la presente resolución se ha establecido que no se habría vulnerado el principio de tipicidad. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el Artículo 10° de la LPAG¹² establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° de la norma en mención¹³.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 10°.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos

1. **Competencia.-** Ser emitido por órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo y cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órgano colegiado, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum de deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."





35. En ese sentido, la nulidad de los actos administrativos de plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entiéndase, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda¹⁴.
36. Cabe indicar que de conformidad con el Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG¹⁵ sólo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
37. Por lo antes expuesto, considerando las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La Resolución Subdirectoral N° 1416-2016-OEFA-DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, no pone en indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el procedimiento.
- (ii) La referida resolución cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del TUO del RPAS¹⁶, toda vez que señala: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, (iv) la propuesta de medida correctiva, (v) el plazo de presentación de descargos y (iv) los medios probatorios que sustentan las imputaciones. Por tanto, no ha generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el TUO del RPAS, y en estricto respeto de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
38. En atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG¹⁷, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1416-2016-OEFA-DFSAI/SDI planteada por Consorcio Terminales.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) recurso de apelación
c) de revisión

(...)."

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)."

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer identificando las normas que tipifican dichas sanciones.
(iv) La propuesta de medida correctiva.
(v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
(vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

(...)."





VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE FONDO

39. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
40. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
41. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
42. Por lo expuesto, el Acta de Supervisión N° 00003865, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 25 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la Planta de Almacenamiento de Combustibles Líquidos - Terminal Chimbote operado por Consorcio Terminales constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

VI.1. Primera cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales cumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono.

VI.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

43. El Artículo 9° del RPAAH establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares¹⁹.
44. De acuerdo al Artículo 89° del RPAAH los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*



el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación²⁰.

45. El Plan de Abandono es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad²¹.
46. El Plan de Abandono Parcial es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación para lo cual se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.
47. Los Literales a) y b) de la referida norma establecen que el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento al referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma.
48. En atención a las referidas disposiciones normativas, Consorcio Terminales, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono.



²⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente: a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución. b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento. c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades 30 consideradas en el Plan de Abandono. d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste. Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales."

²¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 4°.- Definiciones Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. (...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

Plan de Abandono Parcial.- Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono".





VI.1.2. Análisis del hecho imputado: Consorcio Terminales no habría retirado el Tanque N° 1 de las instalaciones del Terminal Salaverry, de acuerdo a lo establecido en el “Plan de Abandono Parcial del Tanque de Combustibles N° 1 – Terminal Salaverry”.

a) Compromiso ambiental asumido en el Plan de Abandono

49. Mediante la Resolución Directoral N° 007-2006-MEM/AE del 9 de enero del 2006, la DGAAE aprobó el Plan de Abandono Parcial del Tanque de Combustible N° 1²². De acuerdo a dicho instrumento, el administrado se comprometió (i) a retirar el Tanque N° 1 (con capacidad para 10.848 bls) destinado al almacenamiento de gasolina 84, el cual se encontraba inactivo desde el año 2003; y (ii) a realizar las actividades de abandono de acuerdo al cronograma que forma parte de dicho instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del Hecho imputado

50. Durante la visita de supervisión efectuada el 25 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Consorcio Terminales no habría retirado el Tanque N° 1 del Terminal Salaverry, dicho hallazgo fue consignado en el Acta de Supervisión conforme a lo siguiente²³:

“Tanque G- 84. Localización UTM (WGS84): 61761.40E, 9089597.55N.

1. El tanque N° 1 fue dado de baja desde setiembre del 2003, se observa tuberías y conexiones desconectadas. Se procedió a medir los niveles de explosividad los cuales marcaron cero (0).”

51. Asimismo, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio que el Tanque N° 1 no habría sido retirado de la Terminal Salaverry, conforme se indica a continuación²⁴:

Informe de Supervisión

“El administrado no ha cumplido con el retiro del tanque N° 1 del Terminal Salaverry.”

52. Los mencionados hallazgos se sustentan en la vista fotográfica N° 1 del Informe de Supervisión, donde se evidencia que a la fecha de la visita de supervisión del 25 de setiembre del 2012, el Tanque N° 1 aún no había sido retirado²⁵:

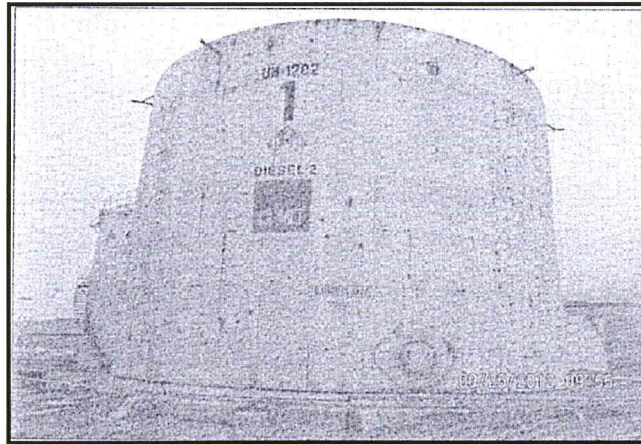
²² Páginas 59 y 60 del Informe de Supervisión N° 156-2013-OEFA/DS-HID contenido en formato digital (CD), el cual obra a folios 7 del Expediente.

²³ Página 33 del Informe de Supervisión N° 156-2013-OEFA/DS-HID contenido en formato digital (CD), el cual obra a folios 7 del Expediente.

²⁴ Página 6 del Informe de Supervisión N° 156-2013-OEFA/DS-HID contenido en formato digital (CD), el cual obra a folios 7 del Expediente.

²⁵ Página 10 del Informe de Supervisión N° 156-2013-OEFA/DS-HID contenido en formato digital (CD), el cual obra a folios 7 del Expediente.





Fotografía N° 1: El tanque N° 1 que se va a abandonar no ha sido retirado.

b) Análisis de los descargos presentados

53. En sus descargos, Consorcio Terminales señaló que a la fecha de presentación de sus descargos el Tanque N° 1 fue retirado, prueba de ello es que mediante Acta de Supervisión de fecha 11 de agosto del 2016 la Dirección de Supervisión verificó que el área se encuentra libre de estructura, el terreno liberado y las estructuras metálicas producto del desmontaje se encuentran en el depósito de chatarras de la empresa Terminales del Perú.
54. Respecto a las acciones realizadas por Consorcio Terminales de forma posterior a la visita de supervisión, se debe indicar que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad; sin conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁶. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
55. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Consorcio Terminales incumplió lo dispuesto en el Artículo 9°, 89° y 90 del RPAAH, debido a que no retiró el Tanque N° 1 del Terminal Salaverry, de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en este extremo.
56. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en los Numerales 3.4.4. y 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y



²⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada con un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."





Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

VI.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales

VI.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

57. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
58. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
59. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
60. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Consorcio Terminales.

VI.2.2. Procedencia de la medida correctiva

61. Mediante escrito del 12 de octubre del 2015 el administrado señaló que a dicha fecha el Tanque N° 1 ya había sido retirado. Asimismo, a fin de acreditar sus afirmaciones presentó el Acta de Supervisión de fecha 11 de agosto del 2016 en la cual la Dirección de Supervisión verificó que el área se encuentra libre de estructura, el terreno liberado y las estructuras metálicas producto del desmontaje se encuentran en el depósito de chatarras de la empresa Terminales del Perú.
62. Al respecto, el Acta de Supervisión de fecha 11 de agosto del 2016 textualmente precisa que el área en el cual se encontraba ubicado el Tanque N° 1 se encuentra libre de la estructura y el terreno fue nivelado; asimismo, que las estructuras metálicas fueron almacenadas en el depósito de chatarras de Terminales del Perú²⁷:



27

Folio 105 del Expediente.



N°	Localización UTM (WGS84) ZONA (17)		INSTALACIONES ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE		
1	0722989	9091228	Área de ubicación del ex tanque N° 1	El área del ex tanque N° 1, se encuentra libre de infraestructura y el terreno nivelado
2	0723176	9091403	Almacén de Chatarra	Área donde se almacenan equipos y estructuras metálicas abandonadas, hasta que Petróleos disponga su destino final.

63. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora y que se ha rehabilitado el área donde se encontraban los componentes de la actividad, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.
64. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Consorcio Terminales no retiró el Tanque N° 1 de las instalaciones del Terminal Salaverry, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Abandono del Tanque de Combustibles N° 1.	Artículo 9°, 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numerales 3.4.4 y 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones	Hasta 15 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





Artículo 3°.- Informar a Consorcio Terminales que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁸.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Mégar Córdoba
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

///

²⁸

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

